

# DELITOS ELECTORALES: AMBITUS, DE ROMA AL DERECHO POSITIVO MEXICANO

SARA BIALOSTOSKY

Si bien en la época arcaica el principio de legalidad se agotó con la *coercitio*<sup>1</sup> del magistrado y fue notoria la escasez de normas penales, como bien señala Torrent<sup>2</sup>, es a través de las *questiones*<sup>3</sup> que se instruyen los delitos específicos y posteriormente, mediante Leyes, Senadoconsultos y Constituciones Imperiales, que dicho principio, el de legalidad, se afirma y junto con la *coertio* dan contenido al Derecho penal romano.

En la presente comunicación nos referiremos a uno de los aspectos medulares de la Constitución republicana; a la electividad de los *magistratus*<sup>4</sup> en general y en especial a los delitos en que incurrían los candidatos durante la campaña:

Ambitus significa literalmente el proceso para obtener, originalmente comprendió la visita que hacía el *candidatus*<sup>5</sup> a los electores con el propósito de conseguir votos, este era por lo tanto un concepto genérico, lo que nosotros llamaríamos, hoy día, campaña electoral; pos-

---

<sup>1</sup> *Coertio*: facultad discrecional del magistrado para imponer penas.

Ver: Lex Alternea Tarpeia (454 a.C ?), Lex Menenia Sexta (452 a.C.) y Lex Iulia Papiria (30 a.C.)

<sup>2</sup> TORRENT, Armando. Derecho Publico Romano y Sistema de Fuentes. Edisofer, Zaragoza 2002. pág. 277.

<sup>3</sup> *Questiones*: Cortes criminales. La primera quesito se estableció por la Lex Calpurnia (149 a.C.); pero para el delito de Ambitus se instituyó poco antes del año 114. Ver MOMMSEN Derecho Penal Romano. Edit. Themis 1991 pág.534.

<sup>4</sup> *Magistratus*: se usa este vocablo tanto para señalar el cargo público como para el que lo ostenta. Su poder se basa en dos conceptos fundamentales el *imperium* y la *potestas*. No podían ejercer dos magistraturas al mismo tiempo, esta *iteratio*, solo era permitida después de 10 años. Esta regla era comúnmente violada por razones políticas. STEINWENTER, Realenzyklopädie der klassischen Altertumswissenschaft Edición Pauly Wissowa, Kroll, Mittelhaus, and Ziegler (RE) 12-921.

La magistratura es una institución netamente republicana, si bien en el principado permanece aún, su importancia va disminuyendo gradualmente; durante la época posclásica se reduce a títulos honoríficos.

Ver, BRANSSLOFF, RE 4, 1697.

<sup>5</sup> *Candidatus*: Aspirantes a magistrados. Los que competían a dichos cargos debían aparecer en público durante el período electoral cubiertos de togas blancas, toga cándida, de ahí el nombre de *candidatus*, rodeados de amigos y esclavos para conseguir el apoyo de los votantes.

teriormente dicho vocablo implicó las actividades injustas o ilegales para conseguir dichos votos, mismas que fueron prohibidas y penalizadas, y constituyeron el delito de *Ambitus*<sup>6</sup>.

Las fuentes jurídico-literarias<sup>7</sup> señalan las diferentes e importantes formas como se llevaron a cabo las elecciones.

Al configurarse la vida política; la composición de la masa electoral republicana, representada por los diferentes comitia (curiata, centuriata, tributa<sup>8</sup> y plebis) que participaban de una u otra forma en las elecciones, se hizo presente la necesidad de acudir al favor popular para lograr los votos<sup>9</sup> y asegurar la elección para acceder a las diferentes magistraturas; lo que dio lugar a muchas y variadas prácticas desleales y de corrupción.

El poder y el prestigio<sup>10</sup> que eran inherentes a los cargos públicos, hicieron que la competencia para lograrlos fuera desorbitante y conllevará a la comisión de *crimina* que fueron progresivamente penalizados de varias formas durante la República e inicio del Principado. Analizaremos en orden de prelación aquellas leyes, plebiscitos, senadoconsultos y constituciones imperiales que tuvieron como objeto reglamentar dichas campañas, tipificar los delitos electorales y sus penas; así como evaluar los resultados y efectos del combate a los delitos electorales y su transformación en el principado.

La primera mención respecto a las campañas electorales la encontramos en la obra de Tito Livio<sup>11</sup>, quien establece que los Tribunos expidieron en el año 432 a.C., una ley *Tollendae ambitionis causa*, según la cual al candidato le era prohibido llevar una túnica artificialmente blanqueada, significando esto, posiblemente que la persona que no gozaba de buena fama no tenía derecho a usar una toga *candida* con miras a ser elegido; del color de dicha toga deriva el nombre de candidato<sup>12</sup>.

La relación que hay con esta disposición y el Senadoconsulto de Collegis de fecha dudosa pero que se le atribuye a Augusto y el Senadoconsulto de Provincis consularibus (51 a.C.), que establece las reglas entre el Senado y los magistrados de la provincias, es dudosa<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ambitus*: Marco Tulio Cicerón en *Promurena* 36 y en el de *Orat.* 25, contrapone los conceptos de *liberitas* y *benignitas* a los de *largitio* y *ambitus*, estos últimos ilegales.

<sup>7</sup> Cicerón. *Commentationum petitiones (de petitione consulatus ad M.Tulium fratrem)* señala lo grandiosas que eran las elecciones. La mayor parte de los autores y enciclopedias citan especialmente a Cicerón.

<sup>8</sup> La *Lex Domitia* (103 a.C.) Reformó el sistema de elección de los pontífices y augures, introduciendo un método combinado: elecciones por un número menor de tribus de una lista de candidatos propuestos por el *collegium de sacerdotibus* si se presentará alguna vacante.

Los juicios populares se desarrollaban en los comitia curiata y posteriormente en los comicios por centurias y tribus. (Liv. II,8 y Cic. Rep. II, 31)

<sup>9</sup> Lo que Mommsen llama: mal necesario. Op. cit.pág. 533

<sup>10</sup> *Digesto* L,4. *De muneribus et honoribus* (De las cargas y honores).

<sup>11</sup> LIVIO, Tito. *Historia Romana*. Título IV-25

<sup>12</sup> Ver nota 2.

<sup>13</sup> Ver: RICCOBONO FIR (1941), pág. 291

ARANGIO RUIZ FIR (1943) pág.101

Sin embargo el mismo autor<sup>14</sup> menciona la Ley del Tribuno de la Plebe C. Poetelius, la *Lex Poetelia de Ambitu*<sup>15</sup>, como la primera Ley dirigida contra el *Ambitus*, la cual establecía límites a la adquisición de votos fuera de la ciudad de Roma; lugares públicos, tales como, mercados, el Foro, Campo Marte y en general espectáculos públicos<sup>16</sup>.

Un Edicto del Dictador C. Maenius del año 314 a.C. prohíbe las coaliciones que tenían como fin la adquisición de cargos<sup>17</sup>.

Cabe mencionar la *Lex Cornelia Baebia*, del año 181 a.C. expedida por los Cónsules Cornelius y Baebius, que establece que quienes fueran castigados por *Ambitus* quedaban inhabilitados durante 10 años para ser candidatos<sup>18</sup>.

Una nueva Ley sobre *Ambitus* en el año 159 a.C., durante los consulados de Cornelio Dollabella y Fulvius Nobilior<sup>19</sup>, la *Lex Cornelia Fulvia de Ambitu*, establece que la corrupción con fines electorales se consideraba como un crimen capital. Cabe señalar que excepto Polibio, los demás autores consideran que la pena de muerte no se aplicó al *Ambitus*<sup>20</sup>.

Berger<sup>21</sup> atribuye la paternidad de la *Lex Cornelia de Ambitu* (81 a.C.), cuyo contenido es desconocido, a Sila; algunos autores dudan de la paternidad de varias Leyes atribuidas a él.

Sin embargo, debemos reconocer las reformas que hizo Sila al proceso penal y la sistematización de los delitos, así como la creación de 7 tribunales<sup>22</sup> dirigidos por un magistrado, generalmente un pretor, a saber:

1. Para las causas de *repetundis*.
2. Para las causas de sacrilegio y peculado
3. Para las causas de homicidio.
4. Para las causas de *ambitus*.
5. Para las causas de lesa majestad.
6. Para las causas de falsedad.
7. Para las causas de injurias graves.

---

<sup>14</sup> *Op. Cit.* Tít. VII-15

<sup>15</sup> BERGER, RE 12-2407

<sup>16</sup> Ver: MOMMSEN, *Op. cit.* pág. 534

<sup>17</sup> Confrontar Tito LIVIO *Op. Cit.* Tít. IX-26

<sup>18</sup> Ver LIVIO, *Op. Cit* XL-19

<sup>19</sup> LIVIO, *Op. Cit.* Epp. 47 y Polibio VI-56

<sup>20</sup> Pompeyo abolió la pena de muerte aún para el *parricidium*, ni siquiera se le aplicó a los asesinos de César.

<sup>21</sup> BERGER, Adolf. *Encyclopedic dictionary of Roman Law*. Philadelphia 1953.

<sup>22</sup> Ver, MOMMSEN, Theodor, *Derecho Penal Romano*. Pág. 212 y sgts.

En el año 67 a.C. los Cónsules Calpurnio y Acilius propusieron la *Lex Acilia Calpurnia*, misma que contiene más y severas penas; según las cuales, los condenados por *Ambitus* sufrían además de la multa, la exclusión del Senado o de cualquier otro cargo<sup>23</sup>, hasta la inhabilitación permanente para desempeñar cualquier magistratura. Con esta *Lex*, el demandante obtenía ciertas ventajas si prosperaba su denuncia<sup>24</sup>.

En el año 63 a.C. siendo Cónsul Cicerón la *Lex Tullia* adiciona a la *Lex Acilia Calpurnia* penas mayores, tales como, el exilio por diez años a quien incurriera en *Ambitus*, la prohibición de organizar juegos públicos durante los 2 años previos a la candidatura. Por primera vez se prohibió a los *candidatus* contratar sectatores<sup>25</sup>, acompañantes de los candidatos durante el período de campaña, declarados públicamente como sus partidarios, utilizados para impresionar a los votantes.

Además esta Ley no eximía al acusado de comparecer al proceso por causa de enfermedad<sup>26</sup>.

En el año 55 a.C. la *Lex Licinia de Sodaliciis*<sup>27</sup>, penaliza cierto tipo de asociaciones organizadas especialmente para apoyar a los *candidatus* durante las campañas electorales a través de prácticas ilegales, en especial la compra de votos, que eran consideradas como un tipo especial de *Ambitus*<sup>28</sup>. La pena establecida por la *Lex Licinia* era el exilio<sup>29</sup>, pero el período durante el cual duraría es incierto.

A pesar de todas las medidas represivas no se pudo suprimir ni evitar el *Ambitus*, como medida preventiva podemos señalar la iniciativa de que todos los magistrados debían defender su elección ante un jurado, sin embargo ésta interesante propuesta no entró en vigor.

Cuando aumentaron las inquietudes en Roma y Pompeyo era Cónsul sin colega<sup>30</sup>, introdujo reglas para la restauración del orden, dictó una severa Ley contra el *Ambitus*, la *Lex Pompeia de Ambitus* en el año 52 a.C., esta Ley tiene gran importancia por que regula el Procedimiento penal, mismo que simplifico, disminuyendo el tiempo del pro-

---

<sup>23</sup> Confrontar Cicerón Pro. Murena 46.

<sup>24</sup> Digesto XLVII 14 1,2

En materia penal el denunciante o delator generalmente lo hacía para recibir beneficios, por lo regular recibía la/parte del valor de lo denunciado, vale la pena señalar, que las personas que profesionalmente asumían el rol de acusadores eran sancionados durante el Imperio (C X,11 y D XLVII 14 1,2)

<sup>25</sup> Esta práctica fue penalizada por algunas Leyes contra el *Ambitus*, como una práctica injusta.

<sup>26</sup> Cicerón. Pro. Murena 47

<sup>27</sup> WEISS Re 12-2394 y BERGER RE 2395

<sup>28</sup> *Sodalicia*: grupo de personas organizadas bajo la dirección o mando de un director como un cuerpo con fines específicos. Ver: MOMMSEN, *op. cit.* pág. 537

<sup>29</sup> Cesar hizo regresar a través del voto popular a muchos de los condenados por la Ley Pompeia. Ciceron Ad Att IX 14 y X 4,8.

<sup>30</sup> Uno de los pocos casos en los que se perdió el requisito de la Colegialidad.

ceso, determinando que, tanto el demandante como el demandado tenían un máximo de 2 a 3 horas para dar su discurso; también se anularon las laudatorias<sup>31</sup>, y se estableció la elección del *questitor*<sup>32</sup>.

Cuando Julio Cesar obtuvo el supremo poder, solía recomendar al pueblo algunos candidatos, su recomendación por supuesto era escuchada. Su famosa *Lex Iulia de Ambitu* en 18 a.C., excluía de los cargos publicos por 5 años a aquellos que fueran condenados por *Ambitus*, pero debido a que las penas previstas en esta Ley eran menos duras que las anteriores, debemos suponer que fueron rechazadas en su totalidad o en parte<sup>33</sup>.

Aparentemente diez años después otra *Lex Iulia de Ambitu* (8 a.C), corrigió a la primera *Lex*. En esta nueva *Lex* se solicitaba a los candidatos depositar una suma de dinero que se decomisaba si resultaban culpables del delito de *Ambitus*; si el candidato hacía uso de la violencia, se le castigaba con el exilio.

Las formas de elección popular, fueron observadas aún durante la época de Augusto, pero cesaron bajo Tiberio; la observación que hace Tacitus<sup>34</sup> ejemplifica perfectamente este cambio: « los comitia fueron trasladados de los *campus* a los *patres*».

A pesar de que las elecciones se encontraban en manos del Senado, el cohecho y la corrupción no cesaron, sin embargo cabe hacer notar que el término *Ambitus* dejó de usarse.

Durante el Imperio el nombramiento a los cargos públicos estaba en manos de los emperadores, tanto los magistrados como el pueblo, fueron sólo sombra de lo que habían sido en la Republica.

Cabe mencionar que Modestino<sup>35</sup> al referirse a la *Lex Iulia de Ambitus*, la tacha de obsoleta, debido a que el nombramiento de los magistrados en la ciudad no dependía de la voluntad del pueblo sino era asunto del Emperador; y que por si acaso alguno en los *municipia* obrara ilegalmente durante las campañas para elegir sacerdotes o magistrados, se le castigaba conforme a un Senadoconsulto con infamia y era sujeto a una multa de 100 auros.

Durante el Imperio absoluto se actualizó el concepto de *Ambitus*, en virtud del cual fue castigado con exilio a quien trataba de adquirir cargos públicos a través de protección indebida, también se penalizó a quien tratará de ocupar por segunda vez<sup>36</sup> el mismo cargo público, *iteratio*.

---

<sup>31</sup> Testimonios que daban los testigos tratando de vituperar al acusado.

Ver: Casser RE 5 A- 1047, Weiss RE 12

<sup>32</sup> Investigador en materia criminal, el que realizaba el interrogatorio al acusado o los testigos.

<sup>33</sup> LONG, George. Dictionary of Greek and Roman Antiquities, John Murria, London, 1875. pp. 76-78.

<sup>34</sup> TACITUS, Annal I,15.

<sup>35</sup> Ver: D. 48,14.

<sup>36</sup> Ver: Código IX,26,1.

La presencia tanto en las Instituciones, Digesto y Código, nos hace pensar que el delito de *Ambitus* permaneció vigente aún en la época Justiniana, vigencia que se hace manifiesta en la Legislación Penal Mexicana.

## DERECHO PENAL ELECTORAL MEXICANO

A partir de 1812 hasta 1821 época de la consumación de la Independencia mexicana, estuvo vigente en la Nueva España en materia electoral la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, que como ustedes saben establece el proceso electoral, sin hacer ninguna mención a los delitos electorales.

Durante la lucha de Independencia existieron en México varios ordenamientos electorales, sin ninguna referencia al área de los delitos.

Debe destacarse que en la época republicana de México varias leyes expedidas en materia electoral: «Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República del 12 de junio de 1830, porque en ellos encontramos los artículos 46 y 47 el primigenio Derecho Penal Electoral mexicano, al establecerse en el primero de ellos que: «El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal». El segundo precepto se determinó «Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstas no bajen de once».

En el texto se observa, la primera preocupación del legislador fue el conservar la honestidad de los funcionarios y representantes electorales, así como la importancia del testimonio ocular.

Durante la presidencia de Antonio López de Santa Anna (1830 a 1855) se expidió la «Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los que compongan las Juntas Departamentales»; en esta Ley se encuentra un delito electoral, en el artículo 48 de este ordenamiento que establecía que «Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada o que se haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o haberse presentado a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición del Juez competente, para que se les justifique como falsarios. Del mismo modo en el artículo 50 de dicha legislación se privaba del voto activo y pasivo a aquella persona que diese o recibiese cohecho o soborno para que la elección recayese en determinada persona.

El 12 de febrero de 1857 se expidió la Ley Orgánica Electoral que estableció la forma de elección del Presidente de la República, así como su sustitución a falta del mismo,

además de dar las bases para el Poder Judicial; esta Ley no hace referencia a ningún delito electoral.

Debido al desencadenamiento de una turbulenta lucha por el poder entre los grupos Liberal y Conservador; y la precaria situación política se estableció con ayuda de Francia, el segundo Imperio, cuya cabeza fue Maximiliano de Habsburgo, el que expidió la «Ley Federal de Ayuntamientos», que en el artículo 14 estableció: «Una vez instalada la mesa, sea por elección de los presentes o por nombramiento del Concejal o Comisionado del Ayuntamiento, el Presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguación verbal en el acto y resultando cierta la queja, a juicio de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, o los calumniadores en el caso contrario. De esta fallo no habrá recurso ulterior».

Al triunfar la República, destruido el Imperio en junio de 1867, el Presidente Juárez reformó la Ley Orgánica Electoral, con el fin de actualizar diversos artículos, además de crear el más completo catálogo de delitos electorales formulado hasta entonces, contenidos en el artículo 2 de dicha ley, se regulaban los siguientes delitos:

a) El delito de falsedad, que consistía en instalar las mesas receptoras del voto, extender las actas y firmarlas, así como expedir credenciales, de una manera privada.

b) El delito de incumplimiento de funciones electorales, que se presentaba cuando una fracción del Colegio Electoral saliere del mismo, dejando incompleto el quórum, así como el inobservancia por parte de los electores a concurrir al desempeño del cargo para el que hubiesen sido designados en el desarrollo de las elecciones.

c) La reunión que con carácter de mesas, colegios electorales y juntas de diputados que no se sujetaren a las reglas establecidas por la ley orgánica.

d) El que los empadronadores no fijaren las listas en el día señalado por la Ley, y no realizaren la entrega de las boletas con la debida anticipación.

e) La falsificación de las credenciales o de cualquier documento electoral.

f) El robo o sustracción de los expedientes y documentos de la elección.

g) El intento o lanzamiento por la fuerza de sus puestos a los funcionarios electorales.

h) El apoyo de cualquier funcionario a reuniones ilegítimas

Además que las penas impuestas por dichos ilícitos no podían conmutarse ni indultarse.

Durante la presidencia de Francisco I. Madero, surge la primera legislación electoral de la Revolución, la denominada «Ley Electoral» del 19 de diciembre de 1911. Este ordenamiento prevé como causa de nulidad de las elecciones el haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, con el fin de que una persona resultase electa.

Al obtener el poder Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente a través de una ley expedida el 20 de septiembre de 1916, en donde se señalan los procedimientos electorales para designar a los diputados, y por supuesto encontramos en el artículo 29 de este ordenamiento la prohibición para cualquier persona que esté tanto en la mesa o que esté presente en ella, de hacer indicaciones a los votantes respecto de cómo deben emitir su sufragio, castigando al infractor con un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

En 1918 se expidió la Ley para la Elección de Poderes Federales, que prevé una gran cantidad de tópicos en materia penal electoral; el artículo 115 se refiere a la privación del voto por diez años a los condenados por delitos de corrupción electoral, sin importar la pena que se les hubiese impuesto; este ordenamiento castiga a los funcionarios públicos, empleados, agentes encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones intentasen obtener los votos de los electores a favor o en contra de determinada candidatura.

El Derecho Penal Electoral posrevolucionario nació como una Ley especial, característica de la que en la actualidad se le ha privado.

El Presidente Ávila Camacho expidió la «Ley Electoral Federal» el 7 de enero de 1946, que en su artículo 128 previó el delito de corrupción electoral de los funcionarios públicos, sancionando al culpable con destitución, cárcel e inhabilitación para ocupar un cargo público. Esta Ley fue reformada por el Presidente Miguel Alemán en 1949, permaneciendo este delito con una sanción menor a la establecida, adicionando la suspensión de los derechos políticos al que resultara culpable de este delito, lo que le impedía ejercer el voto activo.

En 1970 Luis Echeverría promovió la Ley Federal Electoral, cuyo capítulo II se ocupó del Derecho Penal Electoral y en la que se encuentra previsto el delito de corrupción de los funcionarios electorales en el artículo 189, imponiendo prisión hasta de un año y suspensión de los derechos políticos a la persona que pretendiese obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o prisión.

Cabe hacer notar en esta época la disminución de las penas en materia de corrupción electoral, lo que puede explicarse, muy a pesar mío por la forma en la que gobernó en esa época el Partido dominante, que recurría cuasi oficialmente a tácticas no del todo lícitas para lograr sus triunfos.

En 1977 se expidió la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, pero en materia Penal Electoral esta ley es del todo omisa, esta ley rigió durante tres procesos electorales en México.

La dinámica política y electoral de México impulsó a crear una nueva ley, surgiendo así el Código Federal Electoral, que pretendió fortalecer el pluralismo político, pero el Derecho Penal Electoral fue olvidado una vez más.

En 1990 se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley que rige actualmente en México, en el cual no aparecía un solo artículo que se encargara de los delitos penales.

No obstante las buenas intenciones del legislador, al considerar que tanto los partidos políticos, los ciudadanos, así como las autoridades públicas, tendrían un actuar más responsable y se abstendrían de cometer ilícitos en materia electoral, la triste realidad fue muy diferente y los procesos comiciales se encontraron plagados de irregularidades y delitos que hacían poco confiable toda la elección, y ponían en tela de juicio la legitimidad del gobierno.

En virtud de lo anterior, en el mismo año de 1990 se creó el Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, con el fin de castigar a los Servidores Públicos, Funcionarios Electorales, Funcionarios Partidistas, Candidatos y Ciudadanos en general, que cometiese alguna conducta que fuese en contra de la transparencia y honestidad de las elecciones. En este Título se prevén conductas que derivan en corrupción electoral, mismas que pueden ser cometidas tanto por los funcionarios, autoridades, ministros de cultos religiosos e incluso ciudadanos, con penas que van desde la multa hasta la privación de la libertad para aquellos que sean declarados culpables, además de que sus derechos políticos son suspendidos.

Por lo que hace al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal encontramos, entre otros, los siguientes delitos:

- a) El votar a sabiendas que no se cumplen con los requisitos de ley, o vote en más de una elección;
- b) El que haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la elección, así como aquél que obstaculice en el desarrollo de la elección.
- c) El solicitar votos a cambio de pago o dádiva u otra recompensa.
- d) El llevar a cabo transporte de votantes, coartando su libertad de sufragio.
- e) Introducir o sustraer ilícitamente un o más boletas electorales en las urnas.
- f) Obtener declaración firmada de un elector del sentido de su voto.
- g) Publicar resultados de encuestas electorales mientras las casillas se encuentren abiertas.
- h) El que un Ministro Religioso induzca al voto o a la abstención del mismo a favor de un candidato.
- i) Alterar, sustituir o destruir documentos del Registro Federal de Electores.
- j) Alterar los resultados electorales,
- k) No entregar oportunamente los materiales electorales.

*l)* Que una autoridad en ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores para votar por algún candidato.

*m)* Instalar o cerrar dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas.

*n)* Expulsar injustificadamente a representantes de un partido político.

*o)* El que un funcionario partidista ejerza presión sobre los electores, realiza propaganda, así como sustraiga o destruya boletas electorales.

*p)* El que un servidor público obligue a sus subordinados a emitir votos a favor de un partido; condiciones la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio a favor de un partido político; destine de forma ilegal fondos o bienes al apoyo de un partido político.

*q)* El que un candidato electo a diputado o senador, no se presente a desempeñar su cargo.

A través del desarrollo de la legislación electoral mexicana que ha regido el destino de México por casi dos siglos , se puede observar que el derecho penal electoral tuvo ciertos destellos durante el siglo XIX, y aunque dejó de existir en algunos periodos de la historia nacional, ha sido retomado de forma importante por el ordenamiento penal vigente.